



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 12-03-2024

ESTADO No. 036

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2020-00026-01	SAMUEL HERNANDO CASQUETE PRECIADO	NACION - MINDEFENSA - AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2020-00288-02	YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ	CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2020-00376-01	JAIME MORENO SNCHEZ	JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2023-00039-01	WILLIAM ARMANDO FONSECA FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2023-00036-01	VICTOR JULIO POVEDA MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2021-00160-01	MARIA DOLORES DIAZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2022-00528-01	FERNEY YESID CASTILLO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2021-00284-01	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2021-00197-01	RONAL ENRIQUE COTERA CORREA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2022-00107-01	SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLIVAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO FIJA FECHA
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00902-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00317-01	JAMES CARABALI VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00450-01	STELLA RAMREZ SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	110013335017201900252 01	MARIA DEL PILAR RICO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	110013335007202200411 01	JOSE WILSON RINCON NEITA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	110013342053202200298 01	RICARDO MORALES SARRIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	110013335019202200252 01	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	110013342052202200516 01	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Demandante: SAMUEL HERNANDO CASQUETE PRECIADO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Expediente: No.110013335-023-2020-00026-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.36

**Expediente: 2020-00026-01**

**Actora: Samuel Hernando Casquete Preciado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Demandante: YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ.

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: No.110013335-023-**2020-00288-02**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.50

**Expediente: 2020-00288-02**  
**Actora: Yazmin Milena Monroy Martínez**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-42-053-2020-00376-00
Demandante:	JAIME MORENO SANCHEZ
Demandada:	UAE JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-42-047- <b>2023-00039</b> -00
Demandante:	WILLIAM AMANDO FONSECA FLOREZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POCICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-028- <b>2023-00036</b> -00
Demandante:	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-42-046- <b>2021-00160</b> -00
Demandante:	MARIA DOLORES DIAZ SANCHEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo oral del Circuito – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-42-056- <b>2022-0528</b> -00
Demandante:	FERNEY YESID CASTILLO LÓPEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante y por parte del apoderado de la entidad demandada (Departamento de Cundinamarca), contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-026- <b>2021-00284-00</b>
Demandante:	MARIA CRISTINA GUTIERREZ
Demandada:	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia del 1° de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	25899-33-33-002- <b>2021-00197</b> -01
Demandante:	RONAL ENRIQUE COTERA CORREA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	25307-33-33-001- <b>2022-00107</b> -00
Demandante:	SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLIVAR
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada (Departamento de Cundinamarca), contra la Sentencia del 9 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00858-00
<b>Demandante:</b>	Augusto Márquez García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental
<b>Vinculada:</b>	Emperatriz Rodríguez de Suárez

---

***1.- Cuestión previa – Posesión de la Curadora Ad Litem***

Mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2023 la doctora Nancy Villamil Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.440.988 y portadora de la T.P. No. 378.100 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien fue designada como Curadora Ad Litem de la vinculada señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, aceptó esa designación. Por lo anterior, se procede a **posesionarla** como Curadora Ad Litem de la aquí vinculada.

la Secretaría de esta Subsección notificó personalmente a la citada curadora del auto admisorio de la demanda y de todas las demás actuaciones surtidas hasta esta etapa del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 171, 186 y 197 a 199 del CPACA, y la profesional del derecho contestó la demanda mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2023.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental fueron debidamente notificadas del presente medio de control y mediante memoriales presentaron oportunamente sus contestaciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente.

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de*

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

*descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto, el apoderado del **departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental** contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca”, “legalidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – FONPREMAG” e “innominada”*.

Por su parte, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso las excepciones enunciadas como *“legalidad del acto administrativo expedido”, “buena fe”, “prescripción” y “genérica”*.

Finalmente, la curadora ad litem de la señora **Emperatriz Rodríguez de Suárez** contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“reconocimiento de prestaciones sociales: pago de la sustitución de la pensión de jubilación”*.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad.

## **3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., que en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Frente a la excepción de *“falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca”* debe señalarse que no está taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa.

Además, si bien el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, estableció que solamente la falta **manifiesta** de legitimación en la causa, podría ser resuelta como excepción previa e incluso, en sentencia anticipada, de conformidad con los argumentos que la soportan y su enunciación, en el presente caso esta es una excepción de mérito, pues no aparece como **manifiesta**. En efecto, tiene que ver con el fondo del debate planteado, por lo que su estudio corresponde a la sentencia que se pronuncie de mérito sobre el debate aquí planteado, aspecto que tiene derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad de las resoluciones 0029 del 07 de enero de 2021 y 00684 del 18 de junio de 2021, que precisamente fueron expedidas por el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

De otra parte, las excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – FONPREMAG”*, *“legalidad del acto administrativo expedido”*, *“buena fe”*, y *“reconocimiento de prestaciones sociales: pago de la sustitución de la pensión de jubilación”* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

En punto a la excepción de “*prescripción*” entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la sustitución pensional, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera o no la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción “*genérica*”, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### **4.- Sobre las pruebas**

Revisada la demanda y sus contestaciones, se verifica que el apoderado del demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales, y el apoderado del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental también solicitó la práctica de pruebas documentales.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera presencial. Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Posesionar** a la doctora Nancy Villamil Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.440.988 y portadora de la T.P. No. 378.100 del Consejo Superior de la Judicatura como Curadora Ad Litem de la vinculada señora Emperatriz Rodríguez de Suárez.

**SEGUNDO: Declarar que no hay excepción previa** alguna que deba resolverse en este momento procesal, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**TERCERO:** Fijar el día **02 de abril de 2024** a las **09:00 a.m.** –hora judicial-, en la sala de audiencias No. 05 de este Tribunal, a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIA:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00902-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Alirio Alfredo Garavito Espitia
<b>Litis consorcio</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Necesario:</b>	
<b>Providencia:</b>	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que resolvió medida cautelar

---

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se decretó la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005 que reconoció pensión de jubilación al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones excluirlo de nómina de pensionados, una vez alcance ejecutoria y firmeza esa providencia.

**1.- LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SU TRÁMITE**

La curadora *ad litem* del señor Alirio Alfredo Garavito Espitia presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que decretó la medida cautelar solicitada. Los argumentos que sustentan su inconformidad son los siguientes:

El demandado cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión reconocida por Colpensiones mediante resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005.

La decisión impugnada basó su análisis en que ambas pensiones comprometen recursos públicos, ya que hay semanas cotizadas por la Contraloría General de la República a Colpensiones. Sin embargo, verificado el expediente, en el certificado de fecha 27 de septiembre de 2021 se observa que no hay cotizaciones en ese

**Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

fondo con respecto a dicha entidad, esto es, que todos los recursos que sustentaron el reconocimiento y pago de la pensión del demandante provienen de recursos privados.

Acceder a la medida cautelar implica definir el asunto y resolver de manera prematura sobre la legalidad del acto administrativo, cuando se debe hacer un estudio detallado de las pruebas allegadas y de la normatividad y la jurisprudencia sobre el asunto.

En el presente asunto no hay incompatibilidad constitucional, pues las dos asignaciones no tienen como fuente el servicio público, y no son sufragadas por el tesoro público.

Si bien es cierto el ISS hoy COLPENSIONES es un fondo público, lo cierto es que este administra también los dineros aportados por el sector privado, por lo que en esa medida no puede decirse que los recursos de la pensión reconocida por esta entidad al demandado provengan del tesoro público.

Además, aunque el señor Garavito Espitia goza de otra pensión reconocida por la UGPP, el decreto de la medida cautelar puede desmejorar sus condiciones de vida, pues lleva más de 10 años percibiendo esta pensión, por el tiempo que trabajó en entidades privadas.

## **2.- OPOSICIÓN A LOS RECURSOS**

Tanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, guardaron silencio frente a los recursos interpuestos.

## **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1.- De la procedencia y oportunidad de los recursos**

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 18 de diciembre de 2023 y los recursos fueron interpuestos el 19 del mismo mes y año,

es decir, de forma posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esa ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente, en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, dispone en su numeral 5° la procedencia del recurso de apelación contra el auto que **decrete**, deniegue o modifique una medida cautelar. Igualmente, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA, establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Además, se encuentran presentados en tiempo, toda vez que fueron radicados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto por estado, conforme lo exigen el artículo 244 del CPACA y 318 del CGP.

### **3.2.- Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión**

Para responder a los planteamientos realizados en el recurso de reposición, se reiteran los argumentos ya expuestos en el auto recurrido, en especial, que se encuentra demostrado que mediante **resolución No. 017199 del 1° de junio de 2005** el **Instituto de Seguro Social** reconoció pensión por vejez al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia en cuantía de **\$1.743.765 a partir del 1° de junio de 2005**.

Esta pensión fue reconocida dando aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al Acuerdo 049 de 1990, en atención a que el señor Garavito Espitia se encontraba cobijado por el régimen de prima media con prestación definida, y en la liquidación anexa a esta resolución se observa que en la historia de los ingresos base de liquidación se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre marzo de 1994 y diciembre de 2004, y sobre este tiempo el entonces Instituto de Seguros Sociales recibió cotizaciones hechas por los empleadores Corporación Universidad Libre y Contraloría General de la República.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 51.568. Fecha de publicación 25 de enero de 2021.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Como se indicó en el auto recurrido, decisión que se mantiene, de conformidad con el artículo 128 constitucional<sup>2</sup>, las pensiones de jubilación pagadas por cotizaciones hechas por haber laborado con una entidad pública, y de vejez pagadas por cotizaciones hechas por haber laborado con un patrono privado, que sean **pagadas por el sistema de prima media con prestación definida, resultan incompatibles entre sí**, porque ambas están financiadas con dineros públicos, ya que no se trata de una de aquellas obtenidas bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad. Máxime como en este caso, en que en la pensión de vejez también se contabilizaron cotizaciones al sector público dentro del régimen de seguridad social integral, como lo fueron las cotizaciones hechas al Instituto de Seguro Social en el año 1996 en la Contraloría General de la República, de las cuales no hay constancia que hayan sido excluidas para el reconocimiento pensional.

Y aun, en gracia de discusión, cuando en la pensión reconocida por el entonces Instituto de Seguro Social no se hubiesen tenido en cuenta las cotizaciones hechas con el empleador Contraloría General de la República, en el régimen de prima media con prestación definida contemplado por la ley 100 de 1993 está probado cuantitativamente por diversos estudios económicos que conlleva una gran carga de financiamiento del Estado; no se financia únicamente con las cotizaciones por servicios privados que se hayan hecho.

En efecto, de conformidad con el artículo 32 de esa misma ley, este régimen de prima media tiene como principales características: **i) los aportes de sus afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común, de naturaleza pública**, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración, y la constitución de reservas; y **ii) el Estado garantiza el pago** de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Al tratarse de un fondo común de naturaleza pública, su principal característica es la solidaridad, consistente en que, con los aportes actuales, se financian las pensiones de quienes van cumpliendo los requisitos para pensionarse, o en su

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

**Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

defecto, son garantizadas con el presupuesto general de la Nación. Y bien conocido es que en este régimen hay un importante subsidio del Estado para su financiación, por las características que lo estructuran, que no depende exclusivamente de las cotizaciones, lo que difiere del régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de los fondos privados, donde la cuenta es esencialmente del aportante y la pensión se determina por el monto del ahorro y la rentabilidad de los ahorros.

Ahora bien, en el caso de autos no se discute que el señor Alirio Alfredo Garavito Espitia cumplió con los requisitos legales para que el entonces Instituto de Seguro Social le reconociera su pensión. Lo que se discute en este caso es la incompatibilidad de esa pensión, con la reconocida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE mediante resolución No. 00840 del 23 de enero de 2001, por ser ambas pensiones reconocidas al amparo del régimen de prima media con prestación definida, el cual es garantizado con el presupuesto general de la Nación, independientemente de que las cotizaciones hechas sean al sector público o privado.

De otra parte, es de anotar que la decisión de esta medida cautelar no se configura como una decisión prematura, pues de conformidad con el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 las medidas cautelares proceden para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Además, el artículo 231 ibidem, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que se cumplieron en el caso de autos, en donde desde esta etapa procesal se pudo constatar la violación de las normas superiores y legales, con fundamento en el estudio de las pruebas aportadas hasta el momento.

Finalmente, es de anotar que con el decreto de la medida cautelar ordenada el señor Gravito Espitia no ve comprometido su mínimo vital, pues goza de otra pensión de mayor valor reconocida por la UGPP, por lo que tiene garantizados sus derechos fundamentales, independientemente de la desmejora en sus

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

condiciones de vida que, en todo caso, no pueden anteponerse a las expresas prohibiciones legales y constitucionales.

En virtud de lo expuesto, este Despacho no encuentra mérito para reponer el auto de 15 de diciembre de 2023, que decretó la medida cautelar solicitada. En consecuencia, no se repondrá la citada providencia, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del CGP, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder y a los poderes aportados dentro del plenario, en la parte resolutive de esta providencia se decidirá sobre el particular.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad litem del señor Alirio Alfredo Garavito Espitia en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, que decretó la suspensión provisional del acto acusado.

En atención a que el presente expediente es digital, no se hace necesario que la parte recurrente aporte las copias para que se surta el recurso. Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, se deberá impartir el trámite correspondiente para remitir copia digital del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado®, para que se surta el recurso en el efecto en el que fue concedido.

**TERCERO:** En atención a que la apelación se concede en el efecto devolutivo, en firme esta providencia, y una vez surtido el trámite del recurso y vencidos los demás términos, en virtud del numeral 2° del artículo 323 numeral 2° del CGP, por

**Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

la Secretaría de esta Subsección, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

**CUARTO: Aceptar la renuncia de poder**, presentada por el doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá y T.P. No. 291.382 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** para actuar dentro del presente asunto al doctor Daniel Antonio Genes Benedetti, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.781 de Montería y T.P. No. 318.543 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general a él conferido.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** para actuar dentro del presente asunto al doctor Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 de Bogotá y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder a él conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Demandante: **JAMES CARABALI VARGAS.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No.110013335-015-2022-00317-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación parcial formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. —que accedió parcialmente a las pretensiones—; advierte el Despacho que el extremo activo de la litis manifiesta que la sentencia de primer grado se encuentra incurso en causal de nulidad por infracción al principio de congruencia. Puntualizando que es respecto a lo decidido en el numeral 5° y 6°, que declaró prescripción de mesadas y negó las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la prima de actividad<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación aduce que la sentencia de primer grado desconoce el principio de congruencia, por consiguiente se encuentra incurso en nulidad por inobservancia al artículo 29 de la Constitución Política, que impone a la Judicatura el deber de observar las formas propias de cada juicio, en consonancia con los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 187 del CPACA y 280 del CGP sobre elaboración de las sentencias, y artículos 281 ídem referido a la congruencia de la sentencia.

Aduce el actor que el *a quo* en punto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar de acuerdo a las normas vigentes, no hizo el juicio de igualdad propuesto, y no se pronunció sobre la violación en la que incurre el acto acusado respecto de dicho postulado, al discriminar los derechos laborales del demandante, en distintas esferas como igualdad salarial, trabajo igual salario igual, lo que deriva en transgresión a los postulados de la función

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.31

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.34

**Expediente: 2022-00317-01**  
**Demandante: James Carabali Vargas**

pública y derechos a un salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, mínimo vital y primacía de la realidad.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver conviene recordar que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por mandato expreso del artículo 208 del CPACA. Ahora, a estas causales se debe adicionar la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, referido a la violación al debido proceso en general<sup>3</sup>, y en particular a las pruebas obtenidas con violación al mismo.

Dentro de la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso se ha aceptado la falta de congruencia originada en la sentencia como motivo para invalidar decisión. Luego, como el recurrente invoca presuntamente la existencia de tal irregularidad en el fallo de primer grado se pasa a realizar un breve estudio del principio de congruencia.

Así, la congruencia delimita el contenido de las decisiones de los Jueces, de manera que se encuentren a tono con los hechos y pretensiones de las partes vertidas en la demanda, su contestación y a lo largo de las etapas pertinentes del proceso (art.281 CGP, aplicable por remisión del art.306 del CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la congruencia procesal de la siguiente forma:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. **La externa**, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar ‘los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones’. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive ‘deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...’. **La congruencia interna**, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.” (Se destaca).*

De lo anterior se colige que la congruencia tiene dos modalidades, una interna y otra externa. Así, la interna implica la correlación que debe existir entre las

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Radicado 1998-00153.

**Expediente: 2022-00317-01**  
**Demandante: James Carabali Vargas**

consideraciones de la sentencia y el resuelve, o fallo propiamente tal. La externa involucra la correspondencia de la sentencia con lo pedido en el *petitum* o en su contestación.

Como quiera que debe existir armonía entre lo pedido por los extremos procesales y lo resuelto por el Juez, la sentencia debe ser invalidada cuando inobserva el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la nulidad por incongruencia se da cuando esta perturba **por completo** los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. De manera que, **no cualquier reproche sobre la falta de congruencia** externa o interna configura la causal de nulidad, pues la discordancia entre lo pedido, debatido y probado **debe ser prominente, grosera**, al punto que no exista relaciones con las materias medulares del proceso<sup>4</sup>.

En aplicación de la anterior doctrina al caso concreto, esta Magistratura encuentra que no se vulnera el principio de congruencia porque la disparidad entre las pretensiones y hechos de la demanda respecto de la sentencia que se señala incongruente debe ser **protuberante** para que se entienda configurada la nulidad, y en el caso objeto de estudio ello no se da por las siguientes razones:

Examinado el fallo reprochado se avista que, frente a las pretensiones de **reconocimiento y pago de la prima de actividad**, fue claro en señalar que no hay violación al derecho a la igualdad, porque las normas que regulan la materia permiten que se den tratos diferentes y pues se trata de sujetos de distinta naturaleza, cobijados bajo regímenes salariales y prestacionales distintos. Aspecto que también fue analizado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 **SUJ-015-CE-S2-2019**.

Ahora, al resolver sobre el reajuste de la partida denominada subsidio familiar, indicó que, le asiste el derecho al demandante, pero operó el fenómeno de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, al estudiar los argumentos del libelista para alegar a configuración de la nulidad de la sentencia por incongruencia, se halla que los mismos giran alrededor de que no se hizo un estudio de igualdad del actor frente a los demás miembros de la Fuerza Pública a quienes sí se les reconoce los derechos que reclama en la demanda, lo que deriva en una presunta ausencia de pronunciamiento sobre la discriminación en que se

---

<sup>4</sup> Véase al respecto: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, Sentencia de 13 de octubre de 2020, Radicado 2019-00119-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Sentencia de 7 de abril de 2015, Radicado 2013-00358-00.

**Expediente: 2022-00317-01**  
**Demandante: James Carabali Vargas**

encuentra el actor frente a sus congéneres, sobre el derecho a un salario justo e igual por un trabajo igual, entre otros. No obstante, del estudio acá efectuado queda claro que el Juzgado si analizó el cargo de violación al derecho a la igualdad, el cual, al no encontrarse probado lo releva de pronunciarse frente a la violación de los principios de no discriminación, igualdad salarial, salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo etc., toda vez que estos dependen directamente de que se encuentra configurada la violación al artículo 13 de la C.P. Aun así, lo hizo respecto del reconocimiento de la prima de actividad.

Adicionalmente, el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción se realizó en virtud de las normas que regulas dicho fenómeno.

En atención a lo anterior, no se encuentra que la sentencia tenga una disparidad protuberante que dé lugar a su nulidad por violación al principio de congruencia, toda vez que, el tema de la violación al derecho a la igualdad del actor, como quedó visto, fue consustancial en el fallo de primera instancia. Y como quiera que los demás tópicos que el demandante aduce no tuvieron pronunciamiento dependen de la prosperidad de este cargo, no se advierte que el Juez haya tenido la obligación de pronunciarse puntualmente sobre cada uno de ellos.

Por las razones expuestas, este Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto regrese inmediatamente el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación No.110013342-051-**2022-00450-01**.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

En este estado del proceso advierte el Despacho que la abogada de la parte demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J. presentó memorial el día 14 de febrero de los corrientes, renunciando al poder que le fue conferido.

Sobre el particular, debe señalarse que la renuncia de poder debe ajustarse a los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., que establece que la misma se entiende aceptada transcurridos cinco días siguientes a su presentación ante el Despacho judicial, **acompañada de la constancia de su comunicación al poderdante**.

Siendo así, la renuncia al poder radicada por la Dr. Samara Zambrano no satisface los requisitos que impone la norma ibidem para entender configurada su aceptación, toda vez que, al revisar el correo remitido al Despacho por la Secretaría de la Subsección no se evidencia que el escrito de renuncia adjunto esté acompañado de la comunicación a su poderdante y, por consiguiente, no puede surtir efecto alguno.

En consecuencia, no se entiende aceptada la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Proceso No.2022-00450-01  
Actora: Stella Ramírez Suárez

En firme esta providencia, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. JEBR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

**R E F E R E N C I A S :**

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00252-01  
**Demandante:** María del Pilar Rico Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Asunto:** Solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia

---

**1.- Antecedentes.**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial radicado el 26 de enero de 2024, solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

**JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, seguido contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, me permito solicitar al Despacho realizar la correspondiente **ACLARACION Y/O CORRECCION** de la sentencia emitida el 04 de octubre de 2023, en la cual en la parte motiva indico:

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reliquidar la pensión de invalidez de la docente **María del Pilar Pico Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.151 expedida en Bogotá incluyendo además de la asignación básica, la prima especial, la bonificación

---

31  
*Expediente: 11001-33-35-017-2019-00252-01  
Demandante: María del Pilar Rico Rodríguez*

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

decreto, la prima de vacaciones y la prima de navidad ya reconocidas, la doceava de la prima de servicios, devengada entre el 22 de septiembre de 2014 al 22 de septiembre de 2015, prestación efectiva a partir del 23 de septiembre de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 11 de enero de 2016, por prescripción trienal, precisando que la mesada pensional debe ser reconocida en un porcentaje del 75%, siempre que subsistan las condiciones de invalidez.

Conforme con lo indicado anteriormente, se evidencia que ordenaron el reconocimiento del factor salarial **PRIMA DE SERVICIOS**, sin embargo, la fecha de dicho reconocimiento no es conforme a los valores del último año de servicio, sino el valor de lo devengado a la fecha del **RETIRO DEL SERVICIO**, esto es (23 de septiembre de 2015), tal como quedo plasmado en el acápite demandatorio y que así es indicado por los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

Así las cosas, ruego a los honorables magistrados aclarar o corregir en cuanto si bien es cierto, accedió al reconocimiento del factor salarial **PRIMA DE SERVICIOS**, la fecha correcta es al (23 de septiembre de 2015) **RETIRO DEL SERVICIO**, y no del **ULTIMO AÑO DE SERVICIO** (22 de septiembre de 2014 al 22 de septiembre de 2015).

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

## **2.-Consideraciones.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración y corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso -CGP- por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subrayas fuera del texto).*

*“(...)”*

Conforme a lo expuesto, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan dudas y corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, para las dos figuras, siempre que el error este contenido en la parte resolutoria o influya en ella.

### **2.1.- Sobre la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración de sentencia.**

En el caso de autos, la solicitud de aclaración **no** fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA establece que la notificación de la sentencia se debe surtir dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. Y el artículo 205 ibidem determina que la notificación electrónica de las providencias se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el caso de autos, la Secretaría de esta Subsección notificó en legal forma la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de octubre de 2023, el día **05 de octubre de 2023**, por lo que esta notificación se entiende surtida desde el 09 del mismo mes y año y cualquiera de las partes contaba con los días 10, 11 y 12 de octubre de 2023 para elevar solicitud de aclaración de la sentencia. En el caso de autos, la solicitud de aclaración fue presentada el 26 de enero de 2024, por lo que resulta extemporánea.

## **2.2.- Sobre la solicitud de corrección.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección de la sentencia puede ser presentada en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, procede el Tribunal analizar si la petición incoada resulta procedente.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que existe un error en la sentencia, toda vez que la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora María del Pilar Rico Rodríguez, no debió ordenarse con los emolumentos devengados en el último año de servicios, esto es del 22 de septiembre de 2014 a 22 de septiembre de 2015, sino con el valor devengado por concepto de prima de servicios al 23 de septiembre de 2015, día en que se produjo el retiro del servicio por invalidez.

Sobre el particular sea lo primero señalar que en la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023, al resolver el caso concreto se orientó:

“(...)

*En el sub examine se encuentra probado que a la señora **María del Pilar Rico Rodríguez** la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

*pago de una pensión de invalidez al presentar una pérdida de capacidad laboral del 85%. La prestación se hizo efectiva a partir del 23 de septiembre de 2015, fecha en la que se retiró del servicio.*

*Para este reconocimiento, la entidad tuvo en cuenta lo normado en el decreto 1848 de 1969 y reconoció la prestación teniendo en cuenta los factores de asignación básica, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad y con un porcentaje del 75%.*

*Dicha prestación fue reajustada a través de la resolución No. 3214 del 12 de abril de 2019, en esa oportunidad, la entidad consideró como factores salariales para liquidar la mesada, la asignación básica, la prima especial, la bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad.*

*Ahora bien, en el certificado de salarios aportado al plenario se evidencia que, además de los anteriores factores, la demandante devengó durante el último año de servicios la **prima de servicios**, y la entidad omitió su inclusión en los actos de reconocimiento y ajuste pensional.*

*El a quo en el análisis de la providencia señala que la pensión de invalidez reconocida a la señora María del Pilar Rico Rodríguez, fue liquidada con la inclusión de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios, no obstante, como se manifestó en precedencia se dejó de incluir la prima de servicios como factor de liquidación, emolumento que está demostrado fue devengado en el último año de servicios.*

*Por tal motivo y de acuerdo con el análisis realizado, y contrario a lo señalado por el a quo, hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de la **prima de servicios** que, pese a ser devengada por la docente durante el último año en que prestó sus servicios, no fue incluida en el reconocimiento pensional y en la sentencia de primera instancia.*

*(...)*

*En atención al análisis realizado, la demandante tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con fundamento en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que difiere de la pensión ordinaria de jubilación, misma que se liquida para los docentes con base en los factores que sirvieron de base para calcular los aportes, tal como lo ordena la ley 33 de 1985 y la lectura que ha hecho el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, no aplicable al caso concreto, por tratarse de una pensión de invalidez.*

*Para el caso concreto, se debe liquidar con base en los factores de que trata el artículo 63 del decreto 1848 de 1969, para el caso el 75% dando aplicación al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (85%), y con la inclusión en la base de liquidación de todos los factores salariales devengados el último año en que prestó sus servicios, esto es, además de la asignación básica, la prima especial, la bonificación decreto, la prima de vacaciones y la prima de navidad, se debe incluir la doceava de la prima de servicios. La entidad demandada efectuará los descuentos de los aportes correspondientes a los últimos factores, según lo expuesto en la parte motiva.*

*(...)"*

Como puede verse la sentencia fue clara al señalar que la liquidación de la pensión de invalidez reconocida a favor de la señora María del Pilar Rico Rodríguez, debía efectuarse con la inclusión en la base de liquidación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo además de los ya reconocidos la prima de servicios.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia se ordenó:

**“TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reliquidar la pensión de invalidez de la docente **María del Pilar Pico Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.151 expedida en Bogotá incluyendo además de la asignación básica, la prima especial, la bonificación decreto, la prima de vacaciones y la prima de navidad ya reconocidas, la doceava de la prima de servicios, devengada entre el 22 de septiembre de 2014 al 22 de septiembre de 2015, prestación efectiva a partir del 23 de septiembre de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 11 de enero de 2016, por prescripción trienal, precisando que la mesada pensional debe ser reconocida en un porcentaje del 75%, siempre que subsistan las condiciones de invalidez.

(...)”

De lo expuesto se concluye que no existe error en la parte resolutive de la sentencia en cuanto a la orden de reliquidación de la mesada pensional por invalidez reconocida a favor de la señora María del Pilar Rico Rodríguez, pues la misma se ordenó con la inclusión en la base de liquidación de todos los factores salariales devengados el último año en que prestó sus servicios, esto es, además de los ya reconocidos asignación básica, prima especial, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad, con la inclusión de la doceava de la prima de servicios.

Por lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no existe un error contenido en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella.

Desconoce el Tribunal el fundamento de la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada, en el sentido de señalar que para liquidación de la pensión de invalidez debe tomarse el valor devengado por concepto de prima de servicios a la fecha de retiro, esto es el 23 de septiembre de 2015.

Además, se encuentra demostrado que la demandante fue retirada del servicio por invalidez a partir del 23 de septiembre de 2015, por lo que a partir de este día no devengó ningún emolumento por concepto de salarios o prestaciones.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de octubre de 2023, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de octubre de 2023, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-3335-007-2022-00411-01  
EJECUTANTE: JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO- MANDAMIENTO DE PAGO

---

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el Auto de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído de 2 de junio de 2023, negó librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

Indicó que, se evidencia, que en la demanda ejecutiva, se solicita que se libere mandamiento de pago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de los tres

meses de alta, que a su juicio, le fueron reconocidos en la sentencia proferida por ese Juzgado, el 24 de 7 junio de 2015, dentro del proceso 110013335007201400299-00, el cual, resaltó que, cursó en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como única demandada, es decir, que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no fue demandada, y en consecuencia, en la referida sentencia no se impartió orden alguna en su contra.

Que en la sentencia proferida por ese Juzgado en el proceso 1100133350072014-00299-00, sentencia en la que el demandante fundamenta el proceso ejecutivo, se ordenó a la única demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar la asignación de retiro del demandante equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es, el 7 de diciembre de 2013, resultando claro por lo tanto, conforme a lo allí dispuesto, que dicho reconocimiento y pago, surtiría efectos cuando terminaran los 3 meses de alta, que como allí se indicó, sería a partir del 7 de diciembre de 2013, y sin que se hiciera referencia alguna, a un pago adicional, correspondiente a los 3 meses de alta, es decir, no existe un título ejecutivo que contenga condiciones formales y sustanciales, que respalde la pretensión del proceso ejecutivo.

Además, dicha condena fue impuesta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mal haría el Despacho en desconocer lo allí ordenado e impartir orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como lo pretende la parte actora.

Como lo señala el Superior, los actos administrativos sí se refieren a la sentencia proferida por ese Juzgado, pues en las peticiones elevadas en sede administrativa por el apoderado del señor José Rincón, ante las entidades mencionadas, se hizo alusión a dicha providencia, sin embargo, como se analizó, en precedencia, el reconocimiento de los tres meses de alta no fue objeto de estudio, de ahí que en las respuestas se advierta de esta situación. Además, en la demanda ejecutiva no se solicita, ni se hace referencia, en ninguno de sus apartes, a que se libre mandamiento de pago

relacionado con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema que sí se estudió y decidió en el medio de control.

Es por esto, que al no cumplirse con el requisito de ley, esto es, la existencia de un título ejecutivo que respalde las pretensiones del demandante, se debe negar el mandamiento de pago solicitado, pues se insiste, en la sentencia de primera instancia, se ordenó únicamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en la forma allí indicada, terminados los 3 meses de alta (7 de diciembre de 2013), sin que se dispusiera otro pago adicional.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido Auto que negó librar el mandamiento de pago, para que se revoque y, en su lugar éste sea librado.

Como fundamentos de su recurso señaló que el a quo en su tesis para nada tiene en cuenta los pronunciamientos de las entidades demandadas; puesto que la Policía Nacional, en su respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de los tres meses de alta a través del acto administrativo S-2017- 056427/APROP-GRURE-2.25 del 22 de diciembre de 2017, niega el derecho e indica que la decisión judicial se encontraba debidamente ejecutoriada y que quien debía hacer tal pago es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", respondió mediante acto administrativo, contenido en su oficio E-00003-201804617-CASUR ID: 315924 de 10 de abril de 2018, manifestando que el dinero de los tres meses de alta se considera como pago en servicio activo, por ende, le corresponde pagarlo a la POLICÍA NACIONAL.

Esto es que aceptan que se le adeuda al actor los tres (3) meses de alta; que una entidad señala a la otra y viceversa, de dicha responsabilidad, no es óbice para que se ordene dicho reconocimiento, liquidación y pago a su representado.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en su Resolución N°. 6757, del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 24-06-2015 por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá y en consecuencia se reconoce la asignación mensual de retiro al ejecutante, ordena:

*“... por concepto del pago de la asignación mensual de retiro (...), causados por concepto de asignación mensual de retiro a partir del 07-12-2013 (fecha de terminación de los tres meses de alta) hasta el 14-07-2015 (fecha de ejecutoria de la Sentencia)...”*

Que es claro que al señor JOSÉ WILSON RINCÓN REITA, no le han reconocido los tres (3) meses de alta (del 06 de septiembre, al 06 de diciembre de 2013) que ordenó el juzgado 7 en la Sentencia, cuando ordenó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, e hizo referencia que el señor JOSÉ WILSON RINCÓN REITA, fue retirado del servicio activo de la policía Nacional, el día 06 de septiembre de 2013; y la Caja de Sueldos reconoce su asignación mensual de retiro a partir del 07 de diciembre de 2013.

Concluyó, **que al demandante no le han reconocido los tres (3) meses de alta, comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013, objeto de la presente demanda.**

Entonces la situación fáctica del demandante, tiene vocación para acceder al reconocimiento, liquidación y pago de los tres (3) meses de alta, que en el momento del reconocimiento de su asignación mensual de retiro, no los tuvieron en cuenta

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **Cuestión previa**

Inicialmente, el señor José Rincón Neita, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto del día 21 de septiembre de 2018, al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 110013335007201800393-00. En dicha demanda se elevaron las siguientes pretensiones, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

*"PRIMERA: Que mediante sentencia judicial se declare **LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los oficios N° E-00003-201806417-CASUR Id: 315924 de fecha 10 de abril de 2018**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" recibido o notificado el día 12 de abril de 2018, y el **oficio N°. S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 del 22 de diciembre de 2017**, proferido por la Policía Nacional, **mediante los cuales negaron la liquidación y pago de los tres meses de alta, al demandante** señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSE WILSON RINCON NEITA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.580.581, ordenados en sentencia judicial y que igualmente se encuentra establecido en el ordenamiento legal el de reconocerse a todo miembro uniformado de la Policía Nacional cuando tenga derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se restablezcan todos los derechos, **es decir el reconocimiento y pago de los tres meses de alta**, que le fueron conculcados al señor intendente ®JOSE WILSON RINCON NEITA, pago que debe ser debidamente indexados.*

*TERCERA: Que se condene a las demandadas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" y a la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional a indemnizar al demandante por los perjuicios materiales y morales que le ocasiono a consecuencia de su omisión al **no pago de los tres meses de alta**.*

*CUARTA: Que se condene a las partes demandadas Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional "CASUR" y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.*

*QUINTA: Que en su oportunidad procesal se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en las costas que por todo concepto genere la demanda." (Sic) (Negrillas fuera del texto).*

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 31 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

*"(...)*

***SEGUNDO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*

***TERCERO.-** Como consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE la demanda al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que trámite la ejecución de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

***CUARTO.-** Si eventualmente el juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el Superior Funcional."*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"  
EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00411-01

El Juzgado 57 Administrativo, consideró que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, por cuanto, según lo manifestado por la parte demandante, se dio la orden de reconocimiento de los tres meses de alta reclamados en el presente medio de control.

El Juzgado Séptimo Administrativo, mediante auto de 15 de abril de 2021, declaró la falta de competencia para conocer y tramitar este proceso, proponiendo en consecuencia, conflicto negativo de competencia, con el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, ordenando la remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resolviera lo pertinente.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortega Ortega, en providencia calendada 27 de mayo de 2022, notificada en este despacho el 10 de octubre de 2022, dispuso lo siguiente (Documento 22 del Expediente Digital):

*"PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por Secretaría de la Subsección B de esta Corporación, a la brevedad, envíese el expediente a dicho Despacho.*

*SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá."*

El Juzgado Séptimo Administrativo, por auto de 27 de octubre de 2022, dispuso (Doc. 24 Expediente digital):

*"PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortega Ortega, en providencia calendada del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se dirimió un conflicto negativo de competencias.*

*SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se asigne un radicado como proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó tramitar el presente proceso como ejecutivo, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para lo pertinente."*

Posteriormente, mediante auto de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado 7 Administrativo, inadmitió la demanda inicialmente presentada, dado que ésta fue radicada bajo las normas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se ordenó a la parte adecuar la demanda y sus anexos a los requisitos de la demanda ejecutiva, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (Doc. 28 Expediente digital.).

Al subsanar la demanda, presentándola como demanda ejecutiva, el señor José Wilson elevó las siguientes pretensiones (Doc. 30 Expediente digital):

***“PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y en favor del demandante señor JOSÉ WILSON RINCON NEITA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.741.902,18), discriminado de la siguiente manera:***

***A). Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.159.158), por concepto de los tres meses (3) de alta, atendiendo el sueldo devengado mensualmente en el momento de su retiro, tal y como se corrobora en su hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, el cual era de dos millones setecientos diecinueve mil setecientos diecinueve pesos (\$2.719.719), contenido en la sentencia citada, allegada a la demanda y que presta merito ejecutivo.***

***B). Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.582.744,18), Por concepto de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima que certifique la superintendencia bancaria para el interés bancario corriente desde el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que se profirió la sentencia judicial por su digno Despacho, donde le ordenan al demandado en su numeral tercero (3º) del resuelve, reconocer, liquidar y pagar al demandante los tres (3) meses de alta, hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.  
(...).”***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen que si bien es cierto, inicialmente el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta, solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta, a los que considera tener derecho, y que a su juicio fueron reconocidos en la sentencia del 24 de junio de 2015, por el Juzgado 7 Administrativo, lo cierto es que, luego de dirimirse el conflicto de competencias, y adecuarse la demanda a las pretensiones de un proceso ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago los 3

meses de alta comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013, que considera fueron reconocidos en la sentencia del 24 de junio de 2015, por el Juzgado 7 Administrativo.

Es pertinente aclarar, que si bien esta Corporación, con ponencia del Dr. Luis Gilberto Ortégón, dirimió el conflicto y afirmó que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, por considerar que lo pretendido por el señor Rincón Neita es el cumplimiento de la sentencia judicial del 24 de junio de 2015, lo cierto es que dicha providencia solo dirimió el conflicto de competencias suscitado, pero no estudió de fondo si lo pretendido por el actor en este proceso, esto es el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta fue realmente ordenado o no en la sentencia objeto de ejecución.

### **Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo**

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *“por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P., establece lo siguiente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

*"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

***De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.***

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no constituye una tercera instancia para controvertir la existencia de los derechos exigidos, puesto que, se reitera, ese es el momento para resolver una solicitud de ejecución, en el que se debe corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

### **Caso Concreto:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

Examinada la solicitud presentada por el actor, y luego de los anteriores antecedentes y de adecuar la demanda a un proceso ejecutivo, se observa que en virtud de los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, equivalente al 66% del monto de las partidas de que 3 trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las siguientes sumas de dinero: \$21.741.902,18, discriminado de la siguiente manera \$8.159.158, **por concepto de los tres meses (3) de alta**, atendiendo el sueldo devengado mensualmente en el momento de su retiro, tal y como se corrobora en su hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, el cual era de \$2.719.719, **contenido en la sentencia citada**, allegada a la demanda y que presta merito ejecutivo, y por la suma de \$13.582.744,18, por concepto de intereses desde la fecha en que se profirió la sentencia judicial, donde le ordenan al demandado en su numeral tercero (3º) del resuelve, reconocer, liquidar y pagar al demandante los tres (3) meses de alta, hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

Lo anterior, bajo el argumento que en la Resolución de cumplimiento se reconoció y pagó la asignación de retiro, no se ha reconocido y pagado los 3 meses de alta ordenados en la sentencia objeto de ejecución, **comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013.**

Para el efecto, la parte accionante presentó como título ejecutivo la Sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la que se dispuso:

*"2.-DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 3772GAG - SDP del 12 de noviembre de 2013, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"  
EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00411-01

*la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Intendente ® efe la Policía Nacional, JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA.*

*3.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, identificado con C. C. No. 79.580.581 de Bogotá, equivalente al 66% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibidem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.*

*4.-La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula*

*(...)*

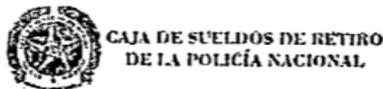
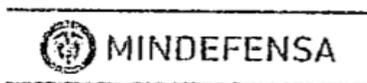
*5.-ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*6.-Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo aquí estimado.*

*(...)"*

La sentencia base de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015.

CASUR procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, mediante la Resolución N° 6757 del 14 de septiembre de 2016 (fls. 246 – 246 archivo pdf 6 del expediente digital), en los siguientes términos:



### RESOLUCIÓN

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia proferida el 24-06-2015 por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá y en consecuencia se reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 66% y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON**, identificado con C.C. No. 79.580.581.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001 y

### CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional el 18-09-2013 expidió la Hoja de Servicios No. 79580581, en la que certificó que el señor **RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON**, acreditó un tiempo total de servicios de Diecinueve (19) años, Cuatro (04) meses y Un (01) día; en el grado de **Intendente**, incluida la diferencia por año laboral, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 06-09-2013.

(...)

Que el Artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, establece: "(...) **TRES (3) MESES DE ALTA**. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 175 de este Decreto continuarán recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales. (...)" (Subrayado fuera de texto), razón por la cual, dicho lapso de tiempo se computará al tiempo total de servicios prestados por el señor **RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON**; y los valores causados por dicho concepto, deberán ser cancelados por cuenta de la Policía Nacional.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"  
EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00411-01

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 24-06-2015 por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el sentido de reconocer y pagar asignación mensual de retiro al señor **Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON**, identificado con C.C. No. 79:580.581, en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico y las siguientes partidas legalmente computables, así: Prima de Antigüedad 19%, Prima de Actividad 49,5%, Subsidio Familiar 47%, y la respectiva doceava de prima de navidad, a partir del **07-12-2013** (fecha de terminación de los tres meses de alta), según liquidaciones obrantes en el expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer al señor Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON, identificado con C.C. No. 79:580.581, por concepto del pago de la asignación mensual de retiro el valor bruto de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$40.663.882,00) MONEDA CORRIENTE, valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley de conformidad con el Artículo 98 del Decreto 1212 de 1990, Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes que regulan la materia, para un valor neto a pagar de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$38.913.808,00) MONEDA CORRIENTE, valores que se encuentran debidamente indexados y con sus respectivos intereses, causados por concepto de asignación mensual de retiro a partir del **07-12-2013** (fecha de terminación de los tres meses de alta) hasta el **14-07-2015** (fecha de ejecutoria de la Sentencia), según lo ordenado por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá y conforme a la liquidación obrante en el expediente, según lo considerado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar cancelar por intermedio del Doctor EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.168 y Tarjeta Profesional No. 150.636 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó como apoderado del señor Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON, quien tiene la facultad expresa de recibir, según poder adjunto, previas deducciones de ley, la suma neta de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$38.913.808,00) MONEDA CORRIENTE, valores que se encuentran debidamente indexados y con sus respectivos intereses, causados por concepto de asignación mensual de retiro a partir del **07-12-2013** (fecha de terminación de los tres meses de alta) hasta el **14-07-2015** (fecha de ejecutoria de la Sentencia), según liquidación obrante en el expediente administrativo, conforme a lo expuesto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar incluir en la nómina de pagos de la Entidad, a partir del **15-07-2015**, la asignación mensual de retiro del señor Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON, en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, según lo expuesto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Tener como apoderado del señor Sargento Segundo (RA) RINCÓN NEITA JOSÉ WILSON, al Doctor EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.168 y Tarjeta Profesional No. 150.636 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**ARTÍCULO SEXTO.** Establecer que los valores a pagar son causados conforme a la liquidación adjunta, que hace parte integral del presente acto administrativo.

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, la inconformidad de la parte actora radica en que en la Resolución de cumplimiento se reconoció y pagó la asignación de retiro, pero no se ha reconocido y pagado los 3 meses de alta ordenados en la sentencia objeto de ejecución, **comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013**

Establecido lo anterior, debe señalar la Sala que el proceso ejecutivo no se encuentra diseñado para debatir el régimen aplicable ni para reconocer un derecho sino para el

Folios: 99

Anexos: 0

PARA: APLICAR CAMBIO DE VALOR  
Número Expediente:

acatamiento forzado de una acreencia laboral previamente ordenada en un fallo judicial, cuyo pago presuntamente ha sido incumplido<sup>3</sup>, por lo que **el juez de ejecución únicamente se encarga de verificar si la condena fue cumplida, sin que para ello tenga que realizar razonamientos adicionales a los expuestos en el fallo judicial.**

Una vez examinada la providencia que sirve de base para la ejecución se extrae que se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar la asignación de retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA, equivalente al 66% del monto de las partidas de que 3 trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, por cumplir más de quince (15) años de servicio activo en la Policía Nacional y ser retirado por separación absoluta, **con efectos fiscales a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, esto es el 07 de diciembre de 2013**, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibidem, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley, es decir, respecto de los 3 meses de alta solo se indicó que el reconocimiento y pago de la asignación de retiro sería a partir del 7 de diciembre de 2013, fecha en que terminan los 3 meses de alta, **y nada se dijo que se debía reconocer y pagar los 3 meses de alta, comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013**, por lo que a juicio de la Sala lo solicitado en la demanda ejecutiva excede lo dispuesto por el juez del proceso ordinario.

Observa la Sala que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial efectuó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del ejecutante, con el 66% del monto de las partidas de que trata el Decreto 1212 de 1990.

A juicio de la Sala lo solicitado por el ejecutante excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, pues como se dijo, en ninguno de los apartes de la providencia se ordenó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, sino simplemente se ordenó reconocer y pagar la asignación de retiro a partir del 7 de diciembre de 2013, fecha en que terminan los 3 meses de alta.

---

<sup>3</sup> PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Dr. DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ "El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley"

Así las cosas, lo solicitado por el ejecutante no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de los 3 meses de alta comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013, siendo que, tal como quedó establecido en precedencia, y contrario a lo señalado por el actor, la obligación que se reclama no se encuentra contenida de manera expresa en el documento aportado como título ejecutivo base del recaudo.

Igualmente se advierte que en el proceso ordinario, el actor solicitó:

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR a reconocer, liquidar y pagar en forma vitalicia al demandante la asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, a que tiene derecho desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 03273 del 24 de agosto de 2013. 2*

**TERCERA:** *Que se condene a la demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar todos los dineros que el demandante ha dejado de percibir por concepto de asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, desde el día veinte y cuatro (24) de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional y hasta la fecha en que se profiera el fallo definitivo que ponga fin a la presente controversia. (se resalta en negrilla y subrayas)*

De lo anterior se desprende, que en el proceso ordinario, el actor solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la asignación de retiro en el grado de INTENDENTE, desde el 24 de agosto de 2013, fecha en que fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, sin embargo, el juez de conocimiento el ordenó reconocer y pagar la asignación de retiro a partir del 7 de diciembre de 2013, fecha en que terminan los 3 meses de alta, decisión frente a la cual el actor guardó silencio, pues no apeló tal decisión y tampoco solicitó adición o aclaración de la sentencia, para solicitar que el pago debía ser desde agosto como lo había solicitado en sus pretensiones, razón por la cual, no puede pretender a través del proceso ejecutivo darle un alcance diferente a la sentencia objeto de ejecución, ya que el proceso ejecutivo no es una tercera instancia para controvertir la existencia o alcance de los derechos exigidos.

Finalmente, dirá la Sala, que la pretensión relacionada con los intereses sobre lo adeudado por los 3 meses de alta, por ser subsidiaria de la inicial, correrá la misma suerte dado que al no tener derecho al pago por los 3 meses de alta en virtud de la

sentencia objeto de ejecución, por no haberse ordenado reconocimiento y pago por ese concepto, es obvio que tampoco se generan intereses sobre ellas.

Corolario de lo anterior, procederá la Sala a confirmar el auto recurrido, por cuanto como se indicó, no es procedente librar el mandamiento de pago por concepto de los 3 meses de alta comprendidos del 06 de septiembre al 06 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE  
Aprobado en Acta No. \_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-053-2022-00298-01  
DEMANDANTE: RICARDO MORALES SARRIA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ  
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

---

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior***

*por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

## **CONDENA EN COSTAS**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Ricardo Morales Sarria, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Ricardo Morales Sarria por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No.\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado eletronicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2022-00252-01  
DEMANDANTE: IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ  
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

---

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

## **CONDENA EN COSTAS**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Iris Angélica López González, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Iris Angélica López González por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. \_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado eletronicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ZORAIDA ELISA CASAS VÁSQUEZ.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013342-052-2022-00516-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de febrero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.23

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.31

Proceso No.2022-00516-01  
Actora: Zoraida Elisa Casas Vásquez

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la actora **desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda)**, argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

### ***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo Nos.26

Proceso No.2022-00516-01  
Actora: Zoraida Elisa Casas Vásquez

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla es de la Sala)*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P. No.277.098 del C.S. de la J., **se encuentra con facultad expresa para desistir<sup>4</sup>**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

---

<sup>4</sup> Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00516-01  
Actora: Zoraida Elisa Casas Vásquez

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Zoraida Elisa Casas Vásquez**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Zoraida Elisa Casas Vásquez** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.038**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR